

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA MAGDALENA GARCIA CORTES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-009-2013-01301
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA – JUZGADO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO

Mediante acta de reparto que data del 23 de diciembre de 2013, correspondió a este Despacho conocer de la demanda de la referencia, en la que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora MARTA MAGDALENA GARCIA CORTES pretende la nulidad del Oficio No OF110-94784 MDSGDVB5G5-22 del 11 de noviembre de 2010, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a causa de la muerte de su hijo el JORGE ELIECER ZAPATA GARCIA, quien se desempeñaba como soldado voluntario, al servicio del Batallón de Contraguerrilla No 42 “Héroes de Barbacoa”

Allegada la información señalada, una vez estudiado lo pertinente, el despacho considera necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, **territorial** y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según el caso.

Como quiera que el numeral 3º del artículo 156 del CPACA dispone respecto a la determinación de competencias por el factor territorial que:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Ahora bien, de la documentación arrojada al libelo, encuentra el Despacho que a folios 28 del expediente obra copia auténtica del informe administrativo por muerte No 67 del 21 de marzo de 1997, adelantado por el Comandante del Batallón de Contraguerrillas No 42 Héroes de Barbacoa, en el que consta que el soldado voluntario JORGE ELIECER ZAPATA GARCIA era orgánico de esa Unidad Táctica desde el 15 de abril de 1996, quien en hechos ocurridos en el sitio Nemqueteba, sobre la Autopista Medellín- Costa Atlántica, falleció en un accidente de tránsito cuando se encontraba en servicio y por causa y razón del mismo.

A efectos de verificar la ubicación específica de dicho batallón, procedió este Despacho a comunicarse telefónicamente a la Brigada Móvil No 4 con sede en el municipio de Granada-Meta, al número (038) 6500392, donde se informó que el Batallón “Héroes de Barbacoas” pertenece a esa Unidad Móvil, y que se encontraba en el mencionado Municipio.

Por lo anterior, puede establecer esta Agencia Judicial que no tiene competencia para conocer de esta demanda, pues como se indicó en razón de la ubicación del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, es el Juez Administrativo del Circuito de dicha circunscripción.

El Acuerdo No. **Acuerdo No. P\$AA06-3321 de 2006**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, en el artículo primero, numeral 1º, numeral 18, señala:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.”

Observa el Despacho que el lugar de la última unidad donde prestó sus servicios el señor JORGE ELIECER ZAPATA GARCIA fue **en el municipio de Granada, Meta**, y en esta medida, se estima que el competente para conocer del mismo es el **Juzgado Administrativo Oral de Villavicencio**.

Se impone, por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar su falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Estimar que el competente es el señor Juez Administrativo Oral de Villavicencio.

TERCERO. En firme el presente auto, remítase el expediente al citado Despacho Judicial Administrativo por medio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria